

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION****DECRETO N°**

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a una docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. El señora **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2022070002578 del 01/04/2012 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia.
2. Por motivo de novedad de ausentismo reportada por la auxiliar administrativo VANESSA FUENTES WELSH, adscrita a la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, por medio del correo electrónico vanessa.fuentes@antioquia.gov.co, fechado el día 03/05/2023, de acuerdo a sus funciones de revisión del registro de incapacidades en el sistema HORUS de la entidad prestadora de salud SUMIMEDICAL S.A.S, por medio de radicado número 2023030223913 del 17/05/2023, la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia requirió a la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** a su correo electrónico registrado en la base de datos yurannyhdez@gmail.com, para que manifestara las razones por las cuales no se ha presentado en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia, el día 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del recibo del requerimiento; y se le concedió a la docente dos días hábiles para justificar con evidencias la ausencia.
3. El día 27/05/2023, mediante el correo electrónico yurannyhdez@gmail.com, responde en los siguientes términos: *“Buenas tardes en las fechas mencionadas no tienen ninguna validez. Se me informó que se me aplicará el abandono de cargo y lo acepto. Para que así se pueda aceptar la renuncia que presente desde el 10 de mayo y luego el 22 de mayo dando el mes que se requiere de aviso. Pero me comunican que no la aceptarán por el (sic) proceso activo de ausentismo. Quedo atenta. Muchas gracias.”* Y aportó como evidencias, unas presuntas incapacidades con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/2023 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023.
4. Conforme con respuesta del 21/04/2023, por parte de **SUMIMEDICAL S.A.S**, por medio correo electrónico coordinación.medicinalaboral@sumimedical.com, se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

informa a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia que las presuntas incapacidades con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/2023 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023, que *“...al realizar revisión en plataforma horus se evidencia ausencia de dichas incapacidades y no se cuenta con solicitud pendiente para transcripción de las mismas...”* *“...Es necesario que ante los indicios de una posible irregularidad en los documentos allegados por el docente, se solicite según las competencias de la Dirección de Talento Humano, las investigaciones o acciones que correspondan”*

5. Al realizar un análisis exhaustivo de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo de la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** y el acervo probatorio se obtienen las siguientes conclusiones:

5.1 La docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, fue vinculada legal y reglamentariamente mediante el Decreto número 2022070002578 del 01/04/2012 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia.

5.2 La ausencia de la docente, se ha venido causando presuntamente así: en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia, el día 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del presente acto administrativo.

5.3 La docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, aportó unas presuntas incapacidades falsas, con los radicados 3354037 del 21/02/2023, fecha inicial 21/02/2023 y fecha final 22/03/2023 y 5167412 del 24/03/2023, fecha inicial 24/03/2023 y fecha final 22/04/2023, conforme con respuesta de **SUMIMEDICAL S.A.S.** Por ello, dichas incapacidades aportadas no serán valoradas como justificantes del ausentismo señalado.

5.4 Luego de analizado cada una de las pruebas y argumentos aportados se concluye lo siguiente:

La docente no presentó justificación por su ausentismo dentro del término concedido en el requerimiento con radicado número 2023030223913 del 17/05/2023. Se explica: a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se cuenta con evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días: el 23 de marzo y 23 de mayo de 2022, el 3 de febrero de 2023, del 20 de febrero al 23 de abril de 2023 y del 10 de mayo de 2023 a la fecha del presente acto administrativo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1278 de 2002, en lo que respecta al abandono del cargo, establece *“El abandono del*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comuniquen un traslado. El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente..”

7. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: “...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos.” “(..)” “i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo..”

8. El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 648 de 2017, con respecto al abandono del cargo establece que este se produce cuando un empleado público sin justa causa “...2.Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos...”.

9. El artículo 2.2.11.1.1, *ibídem*, establece las causales del retiro del servicio, así: “El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

“(..)”

“8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo....”

10. Por su parte, el artículo **2.2.11.1.10, *ibídem*, establece** “Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO** . Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”

11. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

“...Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una prevision que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respect es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinarian, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio...”

12. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

(...)

La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del respectivo proceso disciplinario.

La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes está regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con las posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal.”

13. El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

14. Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndole no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

fueron arribadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO a la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO desempeñado por la docente **YURANY HERNANDEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.504.914, vinculada legal y reglamentariamente bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, grado de escalafón 1A, en el nivel básica primaria, con el título normalista superior, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL MORRON sede CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MOLINA del municipio de BRICEÑO, Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar a la docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que procedan con lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		29/06/2023
Revisó:	Julian Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado		23/06/23
Proyectó:	Camilo Franco Agudelo. Abogado Contratista		23/06/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			